

046

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre del C. Trinidad Pérez Sandoval, originado con motivo de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.3/219/16 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39/2C.27.3/219/16, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que en el predio sujeto a inspección se de cabal cumplimiento a las obligaciones estipuladas por la Normatividad Ambiental Vigente en Materia de Vida Silvestre.

2.- Que el día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, el C. Isaac Hernández Hidalgo; en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizó la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta número PFPA/39.3/2C.27.3/219/16, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 010 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo del conocimiento del C. Trinidad Pérez Sandoval, que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad, sin que el inspeccionado haya hecho uso de tal derecho.

4.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número 043/2017, de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día diecisiete de mayo del mismo año, se emplazó e instauró procedimiento a nombre del C. Trinidad Pérez Sandoval, concediéndose un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, a efecto de que expusiera lo que conforme a derecho se considerara conveniente y se aportaran las pruebas que se estimaran pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo

167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió del dieciocho de mayo al siete de junio del año dos mil diecisiete, sin que durante el transcurso de dicho termino de tiempo ni hasta la fecha en que se emite el presente resolutivo, el C. Trinidad Pérez Sandoval, por propio derecho o a través de representante o apoderado alguno, comparecido ante esta Ordenadora a efecto de realizar manifestaciones u oferta medios de prueba en relación con el presente procedimiento administrativo.

5.- Que con fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, mediante acta PFPA/39.6/6C.19/00137-16, se nombró depositario administrativo de 01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*amazona autumnalis*), adulto, sin sexar, y sin sistema de marcaje; 01 (un) ejemplar de loro cabeza de viejito (*Pionus senilis*), adulto, sin sexar, y sin sistema

Se eliminan 05 renglones por tratarse de informaci¹n confidencial, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP.

presentados ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha once de julio y ocho de agosto, ambos del año dos mil diecisiete, remite información respecto del estado físico de los ejemplares así como de los gastos que derivados de su manutención.

8.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número 921/2017, de fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndole al C. Trinidad Pérez Sandoval, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 27 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, XLIX y último

párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 119, 122 fracción VI, X, XVII, XXIII, XXIV, 123 fracción I y II, y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; 1 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- De lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/219/16, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo en que se actúa se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

- a) Poseer 01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*amazona autumnalis*), adulto, sin sexar, y sin sistema de marcaje; 01 (un) ejemplar de loro cabeza de viejito (*Pionus senilis*), adulto, sin sexar, y sin sistema de marcaje; sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/219/16, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/219/16 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, y del

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Acuerdo de Emplazamiento 043/2017, de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, mediante el cual se concede al C. Trinidad Pérez Sandoval, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, a través de su representante legal, sin que hasta la fecha se hayan exhibidos escritos u ofertado algún medio de prueba a efecto de subsanar o en su caso desvirtuar la irregularidad que dio origen al procedimiento que se resuelve.

IV.- Por lo que se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el inciso "a)" consistente en que no acredito ante esta Autoridad la legal procedencia de 01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*amazona autumnalis*), adulto, sin sexar, y sin sistema de marcaje; 01 (un) ejemplar de loro cabeza de viejito (*Pionus senilis*), adulto, sin sexar, y sin sistema de marcaje; con lo que se transgrede lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y derivada de la cual se podría configurar la infracción referida en la fracción X del artículo 122 de la Ley en cita; por tanto, mediante acuerdo de emplazamiento número 043/2017 de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, se ordenó al infractor la adopción de la medida correctiva identificada como **I** del numeral QUINTO, del acuerdo precitado, a efecto de subsanar la irregularidad mencionada.

A efecto de dar mayor certeza jurídica al C. Trinidad Pérez Sandoval, respecto de lo razonado y lo que se determine dentro de la presente resolución, en primer lugar es de precisarse que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3º fracción XXXII y XLV de la Ley General de Vida Silvestre, precisa siguiente:

Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no

048



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: TRINIDAD PEREZ SANDOVAL

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00184-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 424/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

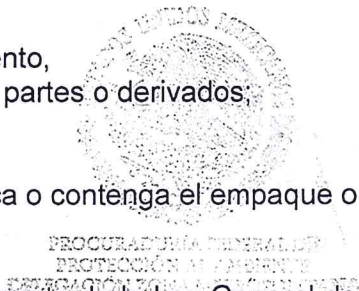
En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Por lo anterior es de descollar que dichos documentos deberán cumplir con requisitos específicos, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; los cuales al ser observados y cumplidos por el gobernado, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, siendo los siguientes:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas,
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 6.- La tasa autorizada
- 7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- a) El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- b). El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- c). El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Dicho lo anterior es de advertirse que dentro de las constancias y autos que integran el procedimiento que se resuelve, NO SE ADVIERTE, que el C. Trinidad Perez Sandoval, haya hecho uso de los términos de tiempo que conforme a derecho le fueron concedidos a efecto de que manifestara lo conducente y exhibiera medios de prueba relacionados con el presente asunto, a fin de respetar su garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; a mayor abundamiento es de citarse los preceptos legales mediante los cuales se respetó la garantía de audiencia del C. Trinidad Pérez Sandoval:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 164.- *En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto **formule observaciones** en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes **o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.***

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

(Énfasis añadido por esta Autoridad.)

Por tanto, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, y por virtud de que de las constancias y autos que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, no se advierte que se hayan exhibidos probanzas o se hayan realizado manifestaciones a efecto de subsanar o en su caso desvirtuar la irregularidad por la cual se inició este procedimiento; en consecuencia se tiene a bien determinar que el C. Trinidad Pérez Sandoval, **NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA** de **01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*amazona autumnalis*), adulto, sin sexar, y sin sistema de marcaje; 01 (un) ejemplar de loro cabeza de viejito (*Pionus senilis*), adulto, sin sexar, y sin sistema de marcaje.**

Del acervo de razonamientos antes vertidos se desprende la comisión de la infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en las que se establece lo siguiente

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer al C. Trinidad Pérez Sandoval, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su reglamento, así como Normas y disposiciones que de ellas emanen.

a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las conductas u omisiones descritas, mismas que se adecuan a la infracción establecida por el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

Dicho lo anterior es de señalarse que al poseer ejemplares de vida silvestre, sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y marcaje) para acreditar su legal procedencia aunado a que los ejemplares respecto de los cuales no se acredita su legal procedencia se encuentran protegidos por la NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, así como por la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES) la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	APÉNDICE CITES
01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos	<i>Amazona autumnalis</i>	N/A	II
01 (un) ejemplar de loro cabeza de viejito	<i>Pionus senilis</i>	A	II

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (**E**) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (**P**) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (**A**) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (**Pr**) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

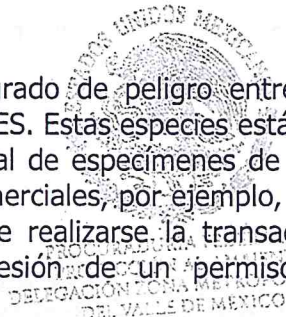
Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (**CITES**)

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (**CITES**)

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II



Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice **III**

Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Aunado a lo anterior deberá tenerse en cuenta el comercio de fauna silvestre así como su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa) puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio es ilegal o su manejo no se encuentra debidamente autorizado, independientemente de que abarque o no, especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, todo esto en razón de lo mencionado en párrafos anteriores debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas. Las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, haciendo latente el riesgo de afectar los

recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar las conductas desplegadas por el C. Trinidad Pérez Sandoval, se considera como **GRAVE** toda vez que al no haberse acreditado la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre en cita; favoreció un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres pudiendo desencadenar con dichas conductas un detrimento en su población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales, estando latente el riesgo de afectar los recursos naturales y la biodiversidad, por la intervención de la acción humana.

b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del infractor tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, se hace constar que en atención al requerimiento planteado por esta Autoridad a través del numeral OCTAVO del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 043/2017 de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, sin que se ofertara medió de prueba alguno en relación con dicha solicitud, sin embargo es de tomarse en cuenta el acta de inspección de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, de la cual se desprende que el inmueble sujeto a inspección y cuenta con una superficie aproximada de 16 m², asimismo que su giro comercial es el de venta de tacos y carne asada, acotando que en la misma se asentó que el C. Trinidad Pérez Sandoval al momento de la visita se ostentó como

Se eliminan 03 renglones por tratarse de informaci¹n confidencial, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP.

encontraba obligado a realizar gastos relacionados con los mismos, tales como son alimentación, colocación de instalaciones o lugares de descanso, y gastos por cuidados médicos, los cuales resultan inherentes e ineludibles por la posesión de dichos ejemplares, motivos y circunstancias por las cuales esta Ordenadora tiene a bien determinar que sus condiciones económicas son suficientes para cubrir una multa en caso de resultar procedente, lo anterior con fundamento en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes tanto al infractor así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

d) Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desplegada por el C. Trinidad Pérez Sandoval, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares multicitados, observando el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 de su reglamento; por lo tanto, se actuó NEGLIGENTEMENTE, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el primer momento en que detento la posesión de 01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*amazona autumnalis*), adulto, sin sexar, y sin sistema de marcaje; 01 (un) ejemplar de loro cabeza de viejito (*Pionus senilis*), adulto, sin sexar, y sin sistema de marcaje.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

052

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) En cuanto al **beneficio directamente obtenido** por el C. Trinidad Pérez Sandoval, con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de 01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*amazona autumnalis*), adulto, sin sexar, y sin sistema de marcaje; 01 (un) ejemplar de loro cabeza de viejito (*Pionus senilis*), adulto, sin sexar, y sin sistema de marcaje; asegurados por esta Autoridad en fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, observando un incumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de dineros, esto se establece así ya que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, obtuvo directamente un beneficio en ahorro de dinero, al no haber adquirido los ejemplares en cita de manera lícita en un establecimiento y/o con persona debidamente autorizada por

la Secretaría para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de las especies; evitando así gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento Autorizado por la Secretaría para fines de aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

VI. Por lo anterior, teniendo en cuenta que las infracción cometida por el C. Trinidad Pérez Sandoval, se considera **GRAVE**, misma que realizo de manera **negligente**, y que se **obtuvo un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de dinero**, por la misma; considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones I, y VII, de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer al C. Trinidad Pérez Sandoval, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la comisión de la infracción antes señalada, consistentes en poseer 01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*amazona autumnalis*), adulto, sin sexar, y sin sistema de marcaje; 01 (un) ejemplar de loro cabeza de viejito (*Pionus senilis*), adulto, sin sexar, y sin sistema de marcaje; sin haber acreditado su legal procedencia; de conformidad con el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre se **AMONESTA** al C. Trinidad Pérez Sandoval, y se le apercibe que de incurrir nuevamente en irregularidades que constituyan infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, así como demás disposiciones ambientales, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa que en derecho corresponda con independencia de las acciones penales que procedan ante las autoridades competentes.

2.- Por la comisión de la infracción antes señalada, consistentes en poseer 01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*amazona autumnalis*), adulto, sin sexar, y sin sistema de marcaje; 01 (un) ejemplar de loro cabeza de viejito (*Pionus senilis*), adulto, sin sexar, y sin sistema de marcaje; sin haber acreditado su legal procedencia; de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el **DECOMISO** de los mismos, los cuales fueron asegurados por esta Autoridad en fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis.

VII.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, y VI, de la presente resolución; se impone al C. Trinidad Pérez Sandoval, las siguientes sanciones:

053



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: TRINIDAD PEREZ SANDOVAL

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00184-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 424/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

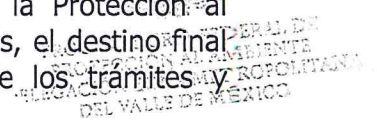
1.- Por la comisión de la infracción antes señalada, consistente en poseer 01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*amazona autumnalis*), adulto, sin sexar, y sin sistema de marcaje; 01 (un) ejemplar de loro cabeza de viejito (*Pionus senilis*), adulto, sin sexar, y sin sistema de marcaje; sin haber acreditado su legal procedencia; de conformidad con el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre se **AMONESTA** al C. Trinidad Pérez Sandoval, y se le apercibe que de incurrir nuevamente en irregularidades que constituyan infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, así como demás disposiciones ambientales, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa que en derecho corresponda con independencia de las acciones penales que procedan ante las autoridades competentes.

2.- Por la comisión de la infracción antes señalada, consistente en poseer 01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*amazona autumnalis*), adulto, sin sexar, y sin sistema de marcaje; 01 (un) ejemplar de loro cabeza de viejito (*Pionus senilis*), adulto, sin sexar, y sin sistema de marcaje; sin haber acreditado su legal procedencia; de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el **DECOMISO** de los ejemplares de fauna silvestre asegurados por esta Autoridad en fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, consistentes en 01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*amazona autumnalis*), adulto, sin sexar, y sin sistema de marcaje; 01 (un) ejemplar de loro cabeza de viejito (*Pionus senilis*), adulto, sin sexar, y sin sistema de marcaje; sin haber acreditado su legal procedencia; de conformidad con el artículo.

SEGUNDO.- En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/219/16, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, consistente en el aseguramiento precautorio de 01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*amazona autumnalis*), adulto, sin sexar, y sin sistema de marcaje; 01 (un) ejemplar de loro cabeza de viejito (*Pionus senilis*), adulto,

Se eliminan 03 renglones por tratarse de información confidencial, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar a los ejemplares de fauna silvestre decomisados, el destino final que conforme a derecho corresponda, observando el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

CUARTO.- En virtud de que el C. Trinidad Pérez Sandoval, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. Trinidad Pérez Sandoval, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen las determinaciones que conforme a derecho correspondan.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- Se hace saber al C. Trinidad Pérez Sandoval, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro

OSW



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: TRINIDAD PEREZ SANDOVAL

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00184-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 424/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

NOVENO.- Con fundamente en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al C. Trinidad Pérez Sandoval, en el domicilio ubicado en Avenida Acatitlán sin número, Colonia Santa Cecilia Acatitlán, Tlalnepantla, Estado de México Código Postal 54130, Coordenadas Geográficas N 19° 33' 20.50" W 99° 10' 45.97", DATUM WGS84 Altitud 2250 m.s.n.m.

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

NMMC / DFCG / EBF

MARNAT
ROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2007.3/00184.16

FECHA DE CLASIFICACIÓN: _____
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN
LA ZMVM.
RESERVA: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 110 FR
VI X N LFTAIP
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA: _____
CONDENSA: _____
FUNDAMENTO LEGAL: _____
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD: _____
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: _____
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR: _____
RUBRO: _____

CITATORIO

TRINIDAD PÉREZ
SANCOLAZ
PRESENTE.

En TIA NEPANTLA, siendo las 10 horas con: 20 minutos del día 16
de OCTUBRE de dos mil diecisiete, el C. HUMBERTO DR. OROPEZA
GALAN, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 101 006, constituido

Se eliminan 04 renglones por tratarse de informaci¹n confidencial, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP.

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, requiere la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse _____ quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de _____, manifestando _____ por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____ por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____ por lo que al no encontrar a la persona buscada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio con RECADO EN CASA DEL INMUEBLE para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 10 horas con 20 minutos del día 17 del mes de OCTUBRE de dos mil 2017 con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrare cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOTIFICADOR

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

TRINIDAD PÉREZ SANDOVAL

PRESENTE.

En T. Tlalvempantla de Paz, siendo las
10 horas con 20 minutos del día 17 del mes de OCTUBRE, de dos mil
2017, el C. HUMBERTO HART PROFFER GALVAN, notificador
adsrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona
Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 107 006, constituido

Se eliminan 04 renglones por tratarse de información confidencial, de conformidad
con lo establecido por el artículo 113 fracción I, de la LFTAIPI.

que es el domicilio señalado por
el interesado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a efecto de notificar
acuerdo emitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en
LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO; y toda vez que el domicilio se encuentra cerrado y
que en forma reiterada e insistente toqué la puerta del mismo sin que haya sido atendido el
llamado, a pesar de haber dejado citatorio el día 16 de OCTUBRE del año en curso,
para que esperara al suscrito notificador a las 10:20 horas del día en que se actúa, hago
efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en el artículo 167 bis y
167 bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a
notificar por instructivo al interesado o representante legal de la persona antes referida, para
todos los efectos legales a que haya lugar, original con firma autógrafa del acuerdo de
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 29 del mes de SEPTIEMBRE de dos mil 2017,
constante de 17 fojas, dictado por el C. LUIS ROBERTO GONZÁLEZ LOPEZ en su
carácter de DELEGADO de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente de LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO mismo que se procede a fijar en
PARED COLOR GRIS lugar visible del domicilio
anteriormente señalado, así como copia de la presente cédula de instructivo. Con lo cual se da
por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 29
minutos del día de su inicio.

* 424/2017

H. Humberto Hart Proffer Galvan
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA